



310.53
Exp No. 098 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

902

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0741 de 23 de septiembre de 2013, se ordenó el cierre temporal del pozo de aguas subterráneas identificado con el código No. 53-I-D-PP-01, ubicado en la finca Las Culebras en la vía Galeras – Tres Puntas jurisdicción del municipio de Galeras, hasta tanto el señor LUCAS ALBERTO DÍAZ LUNA tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas ante CARSUCRE.

Que, mediante Resolución No. 0379 de 05 de marzo de 2020, se oficio a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda según su eje temático, y realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo de aguas subterráneas identificado con código 53-I-D-PP-01, ubicado en la finca Las Culebras en la vía Galeras – Tres Puntas jurisdicción del municipio de Galeras; para que en dicha visita se determine el estado actual del pozo, si se encuentra activo o no y si cuenta o no con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que, mediante informe de seguimiento con fecha 09 de junio de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que en el oficio No. 06594 de 21 de septiembre de 2020, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda según el eje temático para realizar visita de seguimiento y verificar el estado actual del pozo identificado con el código 53-I-D-PP-01 ubicado en la finca Las Culebras en jurisdicción del municipio de Galeras con coordenadas geográficas N: 9°10'51.88"; W: 74°54'51.25"; Z: 41 msnm.
- Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 06 de mayo de 2021 en las instalaciones del pozo identificado con el código 53-I-D-PP-01 ubicado en la finca Las Culebras en jurisdicción del municipio de Galeras con coordenadas geográficas N: 9°10'51.88"; W: 74°54'51.25"; Z: 41 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo y determinar si está siendo utilizado.
- Que la visita realizada al predio de la finca Las Culebras no se pudo acceder al sitio debido a que se encontraba cerrado bajo candado.



310.53
Exp No. 098 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0902 - 21 JUN 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que desde el portón se pudo observar el registro donde se encuentra el pozo, las redes eléctricas y el transformador, además se puede observar que la zona aledaña al pozo se encuentra inundada, lo cual no permite llegar hasta éste."

Que, mediante Resolución No. 0999 de 27 de julio de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 1236 de 29 de diciembre de 2009 para la apertura de expediente de infracción independiente; abriéndose el expediente No. 098 de 27 de abril de 2023.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES que, el señor LUCAS ALBERTO DIAZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 92096777, con dirección de notificación carrera 10 No. 09-07 del municipio de Galeras-Sucre y correo electrónico lukas2908@hotmail.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768



310.53
Exp No. 098 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0902 21 JUN 2023

35

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.53
Exp No. 098 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0902

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 098 de 27 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUCAS ALBERTO DIAZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.777, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección al pozo identificado con el código 53-I-D-PP-01 ubicado en la finca Las Culebras en jurisdicción del municipio de Galeras con coordenadas geográficas N: 9°10'51.88"; W: 74°54'51.25"; Z: 41 msnm, con el fin de verificar el estado actual del pozo en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

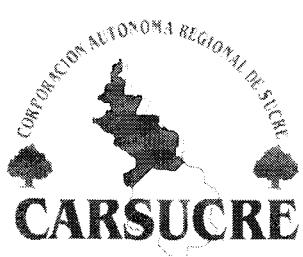
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor LUCAS ALBERTO DIAZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.777, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección al pozo identificado con el código 53-I-D-PP-01 ubicado en la finca Las Culebras en jurisdicción del municipio de Galeras con coordenadas geográficas N: 9°10'51.88"; W: 74°54'51.25"; Z: 41 msnm, con el fin de verificar el estado actual del pozo en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUENSE el contenido del presente acto administrativo al señor LUCAS ALBERTO DIAZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 92096777, en la carrera 10 No. 09-07 del municipio de Galeras, Sucre y/o al correo electrónico lukas2908@hotmail.com, de conformidad con lo



310.53

Exp No. 098 de abril 27 de 2023
Infracción AmbientalMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0902

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Recibido
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>M</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

U

U